

ORDINARIO Nº 000366

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO
NR. 93/1414
A: 19 ENE 93
P.A.A. R.C.A.
C.B.E. M.L.P.
M.T.O. F.D.E.C.
M.Z.C.

ANT.: Recurso de
Protección Ingreso
Nº 90-93, I. Corte
de Apelaciones de
Santiago.

MAT.: Remite copia
Resolución Ex. Nº
010 de 14 de Enero
de 1993, del
Consejo de Defensa
del Estado.

SANTIAGO, 18 ENE. 1993

DE: SECRETARIO ABOGADO DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

A : SEÑOR JEFE DE GABINETE DE S.E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA.

De acuerdo a lo mencionado en el antecedente, cúpleme remitir a Ud. copia de la Resolución Ex. Nº 010, de 14 de Enero de 1993, del Consejo de Defensa del Estado, que dispone asumir la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República, en el Recurso de Protección caratulado "EMPRESAS PUBLICITARIAS ANEPCO S.A. contra PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS", INGRESO Nº 90-93, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Saluda atentamente a Ud.,

SECRETARIO ABOGADO
MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA
SECRETARIA ABOGADO
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
CHILE

MEMT/mam
DISTRIBUCION

- Señor Jefe de Gabinete de S.E. el señor Presidente de la República.
- Oficina de Partes
- Archivo Secret. Abog.
- Proc. Corte
- Abog. Consejero Sr. F.M.R.

PALACIO DE LA MONEDA
M 19 ENE 93 M
RECEPCION
DE DOCUMENTOS

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

SUBDEPARTAMENTO DE PERSONAL

JBA/prn.

REF.: ASUME DEFENSA JUDICIAL DE S.E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, EN RECURSO DE PROTECCION QUE INDICA.

010

RES. EX. N° A/S.

SANTIAGO, 14 ENE 1993

TENIENDO PRESENTE:

1) Que, ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Ingreso N° 90-93, se ha interpuesto el Recurso de Protección caratulado "EMPRESAS PUBLICITARIAS ANEPCO S.A. contra PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS".

2) Que, a juicio de esta Presidencia, resulta conveniente para el interés del Estado que este Consejo asuma la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República y del señor Ministro de Obras Públicas, en el Recurso de Protección ya indicado.

V I S T O:

Lo dispuesto en el artículo 1° N° 10, del D.L. N° 2.573, de 1979, de acuerdo a la modificación introducida a este cuerpo legal por el artículo 1°, letra a) de la Ley N° 18.232, de 1983, y de conformidad a la Resolución N° 55, de 24 de Enero de 1992, de la Contraloría General de la República.

R E S U E L V O:

El Consejo de Defensa del Estado asumirá la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República y del señor Ministro de Obras Públicas, en el Recurso de Protección caratulado "EMPRESAS PUBLICITARIAS ANEPCO S.A. contra PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS", Ingreso N° 90-93, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.-

Anótese y comuníquese,

GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD
PRESIDENTE

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABILI.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. Y T.		
SUB DEP. MUNICIPAL		
R E F R E N D A C I O N		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.


MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA
SECRETARIO - ABOGADO ✓

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO
A LA VISTA.

SANTIAGO, 14 ENE 1993


MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA
SECRETARIO - ABOGADO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
19 ENE 1993
ARCHIVO PRESIDENCIAL




CBE 93/1610

Señor
Guillermo Piedrabuena
Presidente del Consejo de Defensa del Estado
Agustinas 1025 - piso 3º
Presente

De mi consideración:

Adjunto para su atención, Oficio N° 74 del señor Enrique Paillas Peña, Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, dirigido a S.E. el Presidente de la República, relacionado con el recurso de protección deducido por "EMPRESAS PUBLICITARIAS ANEPCO S.A." (según Ingreso Corte N° 90-93 P).

Sin otro particular, le saluda atentamente,


CARLOS BÀSCUNAN EDWARDS
Jefe de Gabinete

Santiago, Enero 21 de 1993.

CBE/cis

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

c.p.r.

REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR.	93/1610		
A:	21 ENE 93		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		

OFICIO N° 74

Santiago, 19 de enero de 1993

En el ingreso Corte N° 90-93 P, recurso de protección deducido por EMPRESAS PUBLICITARIAS ANEPCO S.A. , se ha decretado oficiar a V.E. a fin de solicitarle se sirva informar a esta Corte en el plazo de cinco días el recurso interpuesto, debiendo remitir todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el presente recurso. Se adjunta copia de los antecedentes respectivos para el informe.



Saluda atte a V.E.

Enrique Paillas Peña

ENRIQUE PAILLAS PEÑA

Presidente

IRENE GILABERT FIERRO
Secretaria

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
P R E S E N T E

LOS HECHOS

1) El Ministerio de Obras Públicas dictó el Decreto 357, de fecha 27 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de febrero de 1992, que derogó el Decreto 1.319, de 1977, y estableció el Reglamento del artículo 39 del Decreto 294 de 1984, que fijó el texto refundido y sistematizado de la Ley 15.840 y del D.F.L. N° 206, de 1960, Ley de Caminos.

2) La legislación vigente hasta la dictación del Decreto aludido estaba constituida por el Decreto 1.319, de 1977, y el Decreto 294, conocido como la Ley de Caminos. Dichos preceptos legales regulaban la colocación de avisos publicitarios en los caminos públicos y en las fajas adyacentes a ellos. Así pues, el artículo 39 del D.S. 294 establece:

"Queda prohibida la colocación de carteles, avisos de propaganda o cualquier otra forma de anuncios comerciales en los caminos públicos del país.

"La colocación de avisos en las fajas adyacentes a los caminos deberá ser autorizada por el Director de Vialidad, en conformidad al Reglamento.

"Toda infracción a las disposiciones del inciso precedente será sancionada por la Dirección de Vialidad en conformidad al Párrafo VI del presente Título, sin perjuicio de que la Dirección proceda al retiro inmediato de los mencionados carteles y avisos".

3) El Decreto 1.319 estableció, por su parte, el Reglamento para la autorización que la Dirección de Vialidad debía otorgar para la colocación de los avisos y también los

1 requisitos que debían cumplir los avisadores para ejercer
2 esas actividad, además de otros que tenían por objeto no
3 perturbar el tráfico en los caminos públicos.

4 Sin embargo, y en concordancia con la
5 legislación que le servía de fundamento, no dispuso
6 limitaciones en cuanto al tipo de productos que se podrían
7 publicitar por este medio. Por ello es que son muchas las
8 empresas que utilizan esta forma de publicidad, siendo para
9 algunas la principal manera de hacerlo.

10 4) En virtud de dicha normativa se organizaron
11 varias empresas de avisadores camineros, las cuales
12 realizaron cuantiosas inversiones, celebraron contratos de
13 arrendamiento con los propietarios de los predios aledaños y
14 con empresas, de la más variada índole, que promocionan sus
15 productos y servicios a través de este medio de
16 comunicación.

17 Asimismo, estas empresas dan ocupación a más de
18 2.600 personas a lo largo de todo Chile, constituyendo una
19 importante fuente de trabajo y actividad económica.

20 Cabe también tener presente que esta actividad
21 se desarrolla en nuestro país hace más de 60 años, teniendo
22 cabida en la gran mayoría de las economías mundiales.

23 5) El artículo 6 inciso tercero del Decreto 327,
24 publicado el 19 de diciembre de 1992, expresa que la
25 distancia mínima que puede existir entre cada aviso es de
26 1.000 metros, lo que constituye un abuso, en relación a los
27 derechos que la Constitución y la ley reconocen a los
28 avisadores camineros ya los propietarios de los predios
29 aledaños.

30 6) El Decreto 1.319 a que se ha hecho referencia,

1 fue declarado inconstitucional por el Tribunal
2 Constitucional en fallo de 21 de abril de 1992.

3 Los considerandos fundamentales de este fallo
4 son los 11, 12, 13, 14 y 15 del mismo que, para una mejor
5 comprensión de este recurso, se transcriben íntegramente:

6 "11. Que, si bien es efectivo que el legislador
7 "haciendo uso de su facultad de "regular" puede
8 "establecer limitaciones y restricciones al derecho a
9 "desarrollar cualquier actividad económica, esta
10 "facultad no le corresponde al administrador, pues de
11 "acuerdo al texto constitucional, por el artículo 60,
12 "N° 2, que establece "Sólo son materias de ley: Las que
13 "la Constitución exija que sean reguladas por una ley",
14 "estas atribuciones están entregadas expresamente al
15 "legislador, al disponer el constituyente que el
16 "derecho a desarrollar una actividad económica se
17 "asegura "respetando las normas legales que la
18 "regulen". En otras palabras, el constituyente entrega
19 "al legislador y no al administrador la facultad de
20 "disponer cómo deben realizarse las actividades
21 "económicas y a qué reglas deben someterse;

22 "12. Que, se ha sostenido por los órganos
23 "constitucionales requeridos, que la Ley N° 18.290,
24 "dictada bajo el imperio de la Constitución de 1980,
25 "habría prohibido la colocación de letreros de
26 "propaganda en los caminos, estableciendo que la
27 "Dirección de Vialidad fijara las condiciones y la
28 "distancia desde el camino en que podrán colocarse
29 "estos letreros. Las respectivas disposiciones se
30 "refieren a la propaganda para efectos de la protección

1 "de la visibilidad de las señales de caminos y la libre
2 "circulación por ellos y no tienen relación con la
3 "actividad representada por la publicidad caminera. No
4 "podría la Dirección de Vialidad, en ejercicio de las
5 "facultades que le otorga la ley, alterar las normas
6 "del Decreto Supremo N° 294, que refundió el D.F.L.
7 "N° 206, de 1960, y la Ley N° 15.840 que contiene la
8 "autorización expresa para colocar propaganda en las
9 "fajas adyacentes de los caminos.

10 "No podría tampoco sostenerse que el artículo 104 de
11 "la Ley N° 18.290, de 7 de febrero de 1984, habría
12 "derogado los artículos 39 y 40 del Decreto Supremo
13 "N° 294, refundido, de 27 de septiembre de 1984, por
14 "ser este último una ley posterior.

15 "El artículo 104 de la Ley N° 18.290 prohíbe la
16 "colocación de letreros de propaganda en los caminos y
17 "agrega a continuación que la Dirección de Vialidad
18 "fijará las condiciones y la distancia, desde el
19 "camino, en que podrán colocarse estos letreros. Queda
20 "así establecido por esta normativa que se admite la
21 "colocación de letreros de propaganda en las fajas
22 "adyacentes de los caminos;

23 "13. Que, de acuerdo al artículo 19, N° 21, de la
24 "Constitución Política, las únicas prohibiciones que
25 "pueden imponerse al derecho a desarrollar una
26 "actividad económica son las que se sustentan en el
27 "orden público, la moral y la seguridad nacional.

28 "El Decreto Supremo N° 357, del Ministerio de Obras
29 "Públicas, de 1992. cuya constitucionalidad se
30 "cuestiona, no se fundamenta en ninguno de los

1 "conceptos mencionados, muy por el contrario, tanto el
2 "Presidente de la República en su contestación, como la
3 "Contraloría General de la República argumentan
4 "sosteniendo la necesidad de proteger el medio ambiente
5 "y además de que se trataría de un caso en que la ley
6 "permite que la autoridad administrativa reglamente
7 "ciertas limitaciones al ejercicio de los derechos
8 "garantizados por la Carta Política.

9 "No invocan, en consecuencia, los únicos sustentos
10 "que permitirían prohibir el desarrollo de una
11 "actividad económica. Las normas reglamentarias no
12 "están facultadas conforme al artículo 19, N° 8, que
13 "consagra el derecho a vivir en un ambiente libre de
14 "contaminación, para restringir, limitar o prohibir el
15 "ejercicio de los derechos constitucionales, pues esta
16 "atribución es exclusiva de la ley. Además, para que la
17 "autoridad administrativa pueda reglamentar ciertas
18 "limitaciones al ejercicio de los derechos
19 "constitucionales, debe estar autorizada por la
20 "Constitución, autorización que no existe en relación a
21 "esta materia en el artículo 19, N° 21 de la Carta
22 "Fundamental antes transcrito;

23 "14. Que, en mérito de lo expuesto, resultan las
24 "siguientes conclusiones:

25 "1) El Decreto Supremo N° 357, de 1992, ha prohibido el
26 "ejercicio de una actividad económica que es la
27 "publicidad y la propaganda comercial en las fajas
28 "adyacentes de los caminos,

29 " 2) Esta prohibición no tiene como fundamento ni el
30 "orden público, ni la moral, ni la seguridad

1 nacional,

2 "3) La Constitución otorga al legislador la facultad de
3 regular la actividad económica, atribución que no
4 corresponde al administrador,

5 "4) Si entendemos por regulación la prohibición de
6 hacer publicidad en las fajas adyacentes de los
7 caminos debe concluirse que esta atribución
8 comprende sólo a la ley y no a la norma
9 reglamentaria;

10 "15. Que de las conclusiones señaladas
11 "precedentemente se desprende con toda claridad que el
12 "Decreto Supremo N° 357, de 1992, se aparta de las
13 "disposiciones del artículo 19, N° 21, de la Carta
14 "Fundamental, violentando también el inciso segundo del
15 "artículo 7° de la Constitución Política, que
16 "establece:

17 "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de
18 "personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de
19 "circunstancias extraordinarias, otra autoridad o
20 "derechos que los que expresamente se les hayan
21 "conferido en virtud de la Constitución o las
22 "leyes";"

23 8) En el conocimiento de sendos recursos de
24 protección que plantearon las empresas publicitarias
25 dedicadas al ramo, la Il'tma. Corte de Apelaciones de
26 Santiago confirmó a la inconstitucionalidad y, por
27 consiguiente, nulidad del Decreto entonces impugnado y
28 rechazó los respectivos recursos en razón de haber sido
29 removida o dejada sin efecto la medida que los hacía
30 procedentes.

1 9) Como consecuencia del fallo antes aludido, el
2 Ministro de Obras Públicas dictó el Decreto N° 327,
3 publicado el 29 de diciembre de 1992, que es el que ahora
4 impugnamos.

5 Efectivamente se eliminaron las disposiciones
6 que fueron particularizadamente declaradas como
7 inconstitucionales por el Tribunal, pero, desgraciadamente,
8 se incorporaron otras demostrativas del propósito de la
9 autoridad en orden a desoir la resolución en referencia,
10 incidiendo en el criterio que se rechaza en ella, en cuanto
11 el Ministerio de Obras Públicas manifiesta su rechazo a esta
12 forma de publicidad, consagrada en el país y en el
13 extranjero ya por largo tiempo.

14 En otras palabras, se confirma el propósito de
15 la autoridad ministerial de eliminar esta actividad
16 económica., aunque sin prohibirla expresamente, pero sí
17 estableciendo condiciones que la imposibilitan o dificultan
18 de tal manera que su observancia debiera llegar al colapso
19 de todas estas empresas.

20 Hubiéramos preferido una prohibición expresa,
21 pues, en tal caso, el problema se habría debatido claramente
22 y con referencia al objeto preciso perseguido por el señor
23 Ministro, esto es, la prohibición de una actividad económica
24 útil y moral.

25 10) El aserto anterior se ve demostrado por
26 numerosas circunstancias que deben ser consideradas en el
27 estudio de este caso, como lo son, entre otras, las
28 siguientes:

29 - Demora permanente en resolver nuestras solicitudes o, más
30 bien, el rechazo de las mismas;

OVALLE, WEINSTEIN & JARA
ABOGADOS

- 1 - La paralización de las tramitaciones respectivas una vez
2 producido el fallo del Tribunal Constitucional;
3 - La búsqueda de medidas limitativas con el objeto de
4 impedir el desarrollo de nuestras actividades y, por
5 último,
6 - La dictación del Decreto que impugnamos en prácticamente 8
7 meses después de dictado dicho fallo.

8 En el curso de la tramitación de este recurso
9 de protección se acompañarán los antecedentes respectivos
10 que no se incorporan en esta presentación, a fin de evitar
11 una innecesaria extensión de la misma.

12 11) Específicamente, y con el objeto de evitar el
13 mantenimiento de esta actividad y, por cierto, también su
14 desarrollo, en el inciso tercero del artículo 5° de este
15 Proyecto se dispone lo siguiente:

16 "La distancia entre ellos será como mínimo de 1.000
17 metros, contados a lo largo del camino,
18 "independientemente del otro costado, con excepción
19 "de aquellos a que se refiere el inciso 3° del Art.
20 "3° de este decreto. Para estos efectos, el punto de
21 "ubicación de los letreros se proyectará al eje del
22 "camino, cualquiera que sea su ubicación, y en ese
23 "eje se medirá la distancia correspondiente. La
24 "distancia mínima de los letreros a los cruces y
25 "empalme de caminos u otros puntos peligrosos a que
26 "se refiere el número siguiente, será de 500 metros".

27 12) El establecimiento de una distancia mínima de
28 1.000 metros, contados a lo largo del camino, esto es, SS.
29 Iltma., de un kilómetro, elimina de hecho la publicidad
30 caminera, pues tal distanciamiento deja fuera de mercado a

1 gran número de nuestras empresas y sin su actividad laboral
2 a sus servidores.

3 Por otra parte, la distancia de un kilómetro
4 entre avisos hace imposible que las industrias recurran a
5 esta forma de publicidad, ya que los caminos que interesan
6 para estos efectos son los que realmente tienen un tráfico
7 relativamente intenso, esto es, son 4 o 5 vías en todo el
8 país, con lo cual, de hecho, se elimina la publicidad
9 caminera.

10 No escapará al elevado criterio de SS. Iltma.
11 la circunstancia de que esta medida obedece, precisamente,
12 al propósito de proscribir esta forma de industria, lo que
13 sea evidencia por esta medida y por todas las que la
14 precedieron. En consecuencia, el centro del debate no está
15 radicado tan sólo en la distancia que debe mediar entre uno
16 y otro aviso, sino en la subsistencia o no de una industria
17 que se ha desarrollado en plenitud y que, además de no haber
18 producido dificultad o molestia alguna al país, ha permitido
19 el trabajo de sus servidores y la publicidad de productos
20 nacionales.

21 Esta publicidad, por otra parte, es tanto más
22 necesaria en las cercanías de ciudades o pueblos
23 importantes, pues permite que las industrias y empresas del
24 lugar den noticias a los que viajan de las posibilidades de
25 consumo y de satisfacciones de necesidades que ellas
26 ofrecen.

27 13) Debe tenerse presente además que la distancia
28 establecida en el Decreto 1.319, que era de 300 metros,
29 demuestra ser un factor de ordenación prudente y adecuado
30 que, evitando la proliferación de avisos, los hacía sin

1 embargo perfectamente útiles.

2 De consiguiente, la modificación no se justifica
3 en sí misma, salvo por el propósito claramente manifestado
4 de evitar esta forma de actividad económica.

5
6 EL DERECHO

7 I. Violación sustancial del N° 21 de la Constitución
8 Política del Estado

9 El precepto mencionado, asegura a todas las
10 personas, "el derecho a desarrollar cualquiera actividad
11 económica que no sea contraria a la moral, al orden público
12 o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que
13 la regulen".

14 Los habitantes de la República tienen el derecho,
15 como se ha visto, a desarrollar cualquiera actividad
16 económica.

17 Las únicas limitaciones constitucionales a este
18 derecho, dicen relación con la defensa de la moral, del
19 orden público o de la seguridad nacional.

20 De consiguiente, no cabe prohibir o
21 injustificadamente interferir ninguna actividad económica,
22 salvo que ella atente en contra de cualquiera de los tres
23 conceptos antes señalados.

24 La publicidad, en los distintos niveles y formas
25 en que ella se da, no sólo constituye una actividad
26 económica que es necesario respetar sino que, además, por su
27 esencial incidencia en el desarrollo industrial, económico y
28 financiero del país, resulta indispensable incentivar, pues
29 forma parte del proceso necesario para la debida información
30 de los chilenos.

1 El avisaje caminero constituye una forma muy
2 difundida de publicidad, tanto, históricamente, en el país,
3 cuanto en el extranjero. Es, en verdad, un medio de
4 comunicación de la misma entidad que lo son la prensa, la
5 radio, la T.V. y las revistas.

6 Ella se ha desarrollado de tal forma que se han
7 constituido empresas especializadas, las que le han dado al
8 rubro la respetabilidad y eficacia que hoy tiene y han
9 significado, por consecuencia, un fuerte incremento de este
10 medio de comunicación.

11 En el hecho y en el derecho, las modificaciones
12 reglamentarias publicadas el 29 de diciembre, conforme se ha
13 explicado, implican la prohibición de desarrollar la
14 actividad económica que cumple nuestra empresa.

15 En efecto, al prohibir la colocación de avisos con
16 publicidad, como ya se ha indicado, no sólo elimina la
17 concurrencia de los avisadores a los caminos que interesan
18 al respecto, sino que también excluye la competencia a la
19 mayor parte de nuestras empresas.

20 De esta forma, la nueva regulación transgrede
21 seria y profundamente la garantía constitucional del N° 21
22 del artículo 19 de la Constitución Política.

23

24 **II. Violación formal del N° 21**

25 El fallo del Tribunal Constitucional a que hemos
26 aludido, interpretando correctamente el N° 21 del artículo
27 19 de la Constitución Política, resolvió que la facultad de
28 regular cualquier actividad económica no le corresponde a la
29 Administración, sino que se desprende del mismo texto del
30 N° 21 que ella es una atribución de orden resolutivo.

OVALLE, WEINSTEIN & JARA
ABOGADOS

1 De consiguiente, las limitaciones que se impongan
2 a nuestra actividad no pueden ser establecidas por meras
3 disposiciones reglamentarias, sino que requieren y exigen
4 que ellas se contengan, en forma expresa y determinada en la
5 ley.

6 De esta manera resulta de toda evidencia que las
7 limitaciones contenidas en el Decreto publicado el 29 de
8 diciembre, no han podido ser dictadas por el Presidente de
9 la República y su Ministro de Obras Públicas, ya que hoy
10 ellas sólo pueden ser establecidas, como lo dispone la
11 Constitución y el fallo que comentamos, por medio de una
12 ley.

13 Debe tenerse presente al respecto que la Dirección
14 de Vialidad, a la que se le entrega la fiscalización del
15 cabal cumplimiento de las normas constitucionales y legales
16 vigentes sobre la materia no puede, en el ejercicio de esa
17 fiscalización, ejercer sus facultades como atribuciones
18 omnímodas y de ninguna manera, ni esa Dirección ni el
19 Ministro pueden llegar a establecer condiciones limitativas
20 que puedan implicar la negación o proscripción del derecho
21 que nos corresponde, como ocurre en la especie.

22 En definitiva, pues, resulta evidente que la
23 normativa incluida en el decreto que objetamos implica,
24 prácticamente, la proscripción arbitraria e ilegal de una
25 actividad económica legítima, ampliamente difundida en el
26 país como en el extranjero y que, además, constituye una
27 fuente de trabajo estable y permanente, merecedora, por
28 tanto de respeto y consideración.

1 III. Violación del Derecho de Propiedad

2 La Constitución asegura a todas las personas: "El
3 derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda
4 clase de bienes corporales o incorporales. De este precepto
5 podemos afirmar, según lo ha hecho la Jurisprudencia, que la
6 garantía es tan amplia, que se extiende a "... toda clase de
7 beneficios patrimoniales, reales o personales, muebles o
8 inmuebles, corporales o incorporales".

9 En estas circunstancias, es posible sostener que
10 los avisadores camineros son titulares del derecho de
11 propiedad, relativo a las inversiones por ellos efectuadas
12 en esta actividad, amparados por la legislación existente y,
13 como consecuencia de lo mismo, titulares del dominio de
14 derechos incorporales como el de gozar de los legítimos
15 beneficios o frutos civiles provenientes de esas
16 inversiones.

17 Igualmente son titulares de otros derechos, entre
18 los cuales se deben considerar los emanados de los contratos
19 de arrendamiento celebrados con los propietarios de los
20 predios colindantes con los caminos públicos.

21 También son titulares de la propiedad sobre los
22 letreros mismos y de los derechos que emanan de las
23 relaciones contractuales mantenidas con las empresas que
24 promocionan sus productos a través de este medio de
25 comunicación social.

26 US. Iltma. comprenderá que el nuevo reglamento
27 dictado por la autoridad recurrida, priva a las empresas, en
28 cuya representación comparecemos, de todos los derechos
29 mencionados. Estamos en verdad, frente a una expropiación.

30 Con el objeto de ilustrar a SS. Iltma cerca de los

OVALLE, WEINSTEIN & JARA
ABOGADOS

1 perjuicios que a los avisadores camineros causa el acto
2 impugnado, es nuestro deber manifestar que la actividad
3 involucra una importante facturación anual que por virtud
4 del decreto queda reducida a cero. Por otro lado, en las
5 distintas carreteras del país existen instalados entre Arica
6 y Punta Arenas a lo menos 2.500 letreros publicitarios, cuyo
7 valor por unidad no es inferior a los \$ 500.000 (quinientos
8 mil pesos), y que también por virtud del acto recurrido, hoy
9 carecen de todo valor económico.

10 POR TANTO,

11 ROGAMOS A SS. ILTMA., se sirva tener por deducido el
12 presente recurso de protección, en contra de las autoridades
13 que lo firman, ya individualizadas, ordenarles que informen
14 en el plazo que US. Iltma. determine y, en especial,
15 declarar que el inciso penúltimo del artículo 5°, en cuanto
16 establece que la distancia mínima que debe mediar entre los
17 letreros es del 1.000 metros, es inconstitucional, por las
18 razones invocadas en el cuerpo de esta presentación.

19 PRIMER OTROSI, sírvase SS. Iltma. tener por acompañados los
20 siguientes documentos:

21 1) Escritura de constitución de Anepco S.A.;

22 2) Copia de la sesión de Directorio en que consta
23 el poder en cuya virtud comparezco en estos autos.

24 SEGUNDO OTROSI, con el objeto de evitar los perjuicios que
25 se producirían a los avisaderos camineros con el retiro de
26 aquellos letreros que están a una distancia menor a un
27 kilómetro entre uno y otro, ruego a SS. Iltma. disponer
28 desde luego se suspendan de inmediato los efectos del acto
29 recurrido, mientras se resuelve este recurso.

30 TERCER OTROSI, ruego a SS. Iltma. tener presente que designo

1 abogado patrocinante y confiero poder a don Sergio Castro
2 Olivares, Procurador del Número, domiciliado en el Palacio
3 de los Tribunales.

4
5
6 J. Ovalle D.
7
8
9
10

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

REPUBLICA DE CHILE
20 ENE 1993
ARCHIVO PARTICIPACIONAL